**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

La Ley N°19.880 (D.O. 29.05.2003), que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El Decreto con Fuerza de Ley N°30 (D.O. 04.06.2005), del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N° 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N°2.400, de 1985.

La Resolución Exenta N° 7.923, de 2013, del Director Nacional de Aduanas, que “Fija el sistema de procedimiento para la tramitación de presentaciones a través de medios electrónicos realizadas ante una Dirección Regional, Administración de Aduana o ante la Dirección Nacional, y se establece un procedimiento para la recepción, en cualquier oficina del Servicio, de presentaciones en formato papel correspondientes a otra aduana del país o para la Dirección Nacional.”

La Resolución Nº 7.305, de 2014, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba el procedimiento de “Solicitud para la presentación de antecedentes y documentos por medios electrónicos ante el Servicio Nacional de Aduanas”.

El Decreto N°1.140 (D.O. 12.01.2018), del Ministerio de Hacienda, que Aprueba reglamento para la certificación de Operador Económico Autorizado (OEA), que establece las actividades susceptibles de ser certificadas y los requisitos, las condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías que vayan a ser embarcadas, serán presentadas a la Aduana -entendiéndose como tal, la aceptación por parte de la Aduana del correspondiente documento de salida-, y quedarán bajo su potestad desde su presentación hasta el zarpe de la nave.

Que, el inciso primero del artículo 197 del mismo cuerpo legal, establece que el mandato para despachar se rige por sus disposiciones y leyes complementarias y, supletoriamente, por las normas del Código Civil; y, conforme su inciso cuarto, este mandato incluye, sin necesidad de mención expresa, las facultades de retirar las mercancías de la potestad aduanera, formular peticiones y reclamaciones y, en general, realizar todos los actos o trámites relacionados directamente con el despacho mismo.

Que, por su parte, el artículo 22 del citado decreto con fuerza de ley, dispone que “El Servicio Nacional de Aduanas podrá practicar la inspección, fiscalización y el aforo de las mercancías que salen o ingresan al país, mediante su examen físico, en los lugares de origen o destino respectivamente. Para todos los efectos legales, estos lugares se considerarán zona primaria de jurisdicción.”

Que, a continuación, el inciso segundo del artículo 84 de la precitada norma, define el examen físico como el reconocimiento material de las mercancías; estableciendo en su inciso quinto que, la operación de examen físico debe ser realizada por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza de Aduanas y sus reglamentos y que podrá realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad.

Que, el artículo 23 bis de la norma referida, faculta al Director Nacional de Aduanas, para certificar como Operadores Económicos Autorizados a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos al control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.

Que, los literales a) y b) del artículo 10 del Decreto N° 1.140 de 2018, del Ministerio de Hacienda, a través del cual se aprueba “Reglamento para la Certificación de Operador Económico Autorizado (OEA), que establece las actividades susceptibles de ser certificadas y los requisitos, las condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación”, considera como beneficios aplicables en materia de control y simplificación de procesos aduaneros –a los cuales podrá acceder un OEA–, procedimientos expeditos de examen físico e inspección preferente de las mercancías en sus instalaciones.

Que, los artículos 5° y 19 de la Ley N°19.880, que “Establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”, preceptúan que los procedimientos y actos administrativos pueden practicarse a través de técnicas o medios electrónicos.

Que, el inciso segundo del artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas, faculta al Director Nacional de Aduanas para autorizar a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a su jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202 de la citada norma, para que efectúen la presentación de antecedentes, documentos y su conservación, así como, en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos.

Que, conforme al numeral 6.6 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, los Directores Regionales y Administradores de Aduana autorizarán en casos calificados, que el examen físico se efectúe en las bodegas del exportador, debiendo presentar el interesado de forma previa a la autorización del examen una solicitud fundada.

Que, conforme al numeral I.4 de la Resolución N° 2.390, de 2011, del Director Nacional de Aduanas, el actual procedimiento dispuesto en el numeral 6.6 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras no resulta aplicable en caso de operaciones de exportación de chatarra de cobre.

Que, el referido procedimiento, actualmente vigente, no asegura el debido resguardo del control de la gestión para este tipo de operaciones, así como tampoco incorpora las facilidades a las que se refiere el Decreto Nº 1.140, de 2018, en materia de control y simplificación de procesos aduaneros, a las que pueden acceder los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de exportación.

Que, en atención a lo anterior, se hace necesario actualizar el procedimiento por el cual se deberán regir las Aduanas, cuando reciban las solicitudes de examen físico en origen.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°5854, de 27 de septiembre de 2016, del Director Nacional de Aduanas, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 07 de junio de 2021 y 15 de junio de 2021, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva; y,

**TENIENDO PRESENTE:**

El artículo 4° números 7, 8 y 29 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE**, el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, como a continuación se indica:
2. **MODIFÍCASE,** el numeral 6.6, en el siguiente sentido:

*“6.6. En caso que el usuario solicite que el examen físico se efectúe en las bodegas del exportador, deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Apéndice VIII de este Capítulo, correspondiente al “Procedimiento para examen físico en origen de las mercancías amparadas en Declaraciones Únicas de Salida.”*

1. **ESTABLÉCESE** el “Procedimiento para examen físico en origen de las mercancías amparadas en Declaraciones Únicas de Salida”, el cual se adjunta a la presente resolución.
2. **INCORPÓRASE** al Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, el Apéndice VIII sobre “*“Procedimiento para examen físico en origen de las mercancías amparadas en Declaraciones Únicas de Salida.”*

**II.** La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

**APENDICE VIII**

**PROCEDIMIENTO PARA EXAMEN FÍSICO EN ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS EN DOCUMENTOS ÚNICOS DE SALIDA**

1. **ALCANCE:**

Podrá autorizarse el examen físico en la planta, instalaciones o bodega del exportador, a mercancías amparadas ya sea en un Documento Único de Salida (DUS), presentado a la Aduana, o en un Cuaderno ATA, previo a su salida del país.

1. **PROCEDIMIENTO:**
	1. **De la solicitud de examen físico en origen:**

Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán autorizar –en casos calificados– que el examen físico a mercancías amparadas en documentos de salida –individualizados en el numeral 1 de la presente resolución– se efectúe en las plantas, bodegas o instalaciones del exportador, siempre que se presente previamente una solicitud fundada del interesado, ante la Aduana bajo cuya jurisdicción se producirá su tramitación y embarque.

La solicitud del interesado, para efectuar el examen físico en origen de la mercancía amparada en un documento de salida, podrá presentarse, en los siguientes casos calificados:

* Tratándose de productos que, por su naturaleza, volumen o peso, el almacenista en sus recintos no pueda movilizar y disponer para el examen físico, debido a que no cuenta con la maquinaria o medios necesarios para realizar esta faena.
* Cuando las mercancías, por su naturaleza, valor o fragilidad, pueda presumirse que su movilización durante el examen físico le ocasionará daño, merma o afectará su calidad.
* En aquellos casos que determine el Director Regional o Administrador de Aduana –a solicitud del interesado–, cuando no existan las condiciones para que la mercancía sea fiscalizada en zona portuaria, aeroportuaria o extraportuaria.

La solicitud para efectuar el examen físico en origen en las plantas, bodegas o instalaciones del exportador, puede asociarse a un despacho en particular, a un conjunto de despachos o a despachos vinculados a un exportador, este último caso, referido a solicitudes tramitadas por un Operador Económico Autorizado certificado en su actividad de exportación –individualizadas en el numeral 3 de la presente resolución.

Sobre el conocimiento del exportador en relación al tipo de inspección seleccionado para la carga, al momento de efectuar la solicitud de examen físico en origen, se pueden presentar los siguientes casos:

* Sin conocer el estado de selección del o los despachos, el Agente de Aduana solicita el examen físico en origen por tratarse de mercancía que por su naturaleza, valor y fragilidad resulta inconveniente su manipulación en el recinto del almacenista; o porque corresponde a una solicitud del destinatario de la carga, en destino, para la debida recepción de la misma.
* La mercancía amparada en el documento de salida, ingresa al recinto portuario, aeroportuario o extraportuario, momento en el cual es seleccionada para examen físico –ya sea por filtro o por selección manual– pero el almacenista, en su recinto, no cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo la faena para aquella carga en particular. En este caso, el despachador efectuará la solicitud de examen físico en origen para un despacho en conocimiento que la carga fue seleccionada para examen físico.
* El exportador, en su calidad de OEA, está en conocimiento de la inspección física del o de los despachos, con ocasión del programa mensual de exportaciones que presentó a la Aduana, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.2. de la presente resolución.
	+ 1. El Agente de Aduana mandatado, podrá solicitar que el examen físico a una operación de salida, se efectúe en las bodegas, planta o instalaciones del exportador, dirigiendo su petición a la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Aduana de tramitación del documento de salida y embarque de las mercancías, conforme al procedimiento establecido para la tramitación y recepción de presentaciones electrónicas, contenido en la Resolución Exenta N°7.923, de 2013, del Director Nacional de Aduanas.

El Agente de Aduana deberá adjuntar una presentación que incluya:

* Los fundamentos de la petición, señalando el motivo e impedimento por el cual no es posible o no es adecuado materializar el examen físico de la mercancía en la zona portuaria, aeroportuaria o extraportuaria, según corresponda;
* La identificación del exportador: RUT, nombre, su correo electrónico y dirección de la bodega donde se almacena la mercancía objeto de la solicitud. Además, deberá indicar el nombre, teléfono y correo electrónico de la persona dispuesta por la empresa para coordinar la revisión.
* Descripción de los recursos humanos y técnicos (equipamiento) para la ejecución del examen físico;

Indicar número del DUS en estado AT, o del Cuaderno ATA, en caso de contar con el documento al momento de efectuar la presentación;

Descripción de la mercancía objeto de la solicitud, con indicación de su partida arancelaria y cantidad; tipo y número de bultos;

* Indicar que el exportador está en conocimiento de que no podrá llevar a cabo una operación de consolidación del contenedor o estiba de la mercancía, al interior de un vehículo dispuesto en su planta, cuando se encuentre amparada en un documento de salida que haya sido seleccionado para examen físico, sin haber sido debidamente fiscalizada por un funcionario de Aduana; y que se compromete a otorgar todas las facilidades necesarias –incluyendo movilización para el funcionario que efectuará el cometido–, y las condiciones de seguridad, para realizar el procedimiento de examen físico en el lugar de origen.
* Otros antecedentes que considere relevantes.

La solicitud de examen físico en origen deberá ser presentada por el Agente de Aduana mandatado, a más tardar al día siguiente a la fecha en que fue notificado del tipo de selección, o bien, en el caso de los exportadores OEA, deberán solicitar esta forma de inspección junto con la programación de las exportaciones.

La referida solicitud podrá ser presentada en soporte papel directamente en la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Aduana bajo cuya jurisdicción se tramitó el documento de salida y se producirá el embarque efectivo de la mercancía.

También podrá ser enviada vía correo electrónico –a las listas de distribución que a continuación se indican– dirigido a la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Aduana cuya jurisdicción corresponda:

|  |  |
| --- | --- |
| **Correo Electrónico** | **Aduana** |
| oficinapartesarica@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Arica |
| oficinapartesiquique@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Iquique |
| oficinapartestocopilla@aduana.cl | Administración Aduana de Tocopilla |
| oficinapartesantofagasta@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Antofagasta |
| oficinaparteschañaral@aduana.cl | Administración Aduana de Chañaral |
| oficinapartescoquimbo@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Coquimbo |
| oficinapartesvalparaiso@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Valparaíso |
| oficinapartessanantonio@aduana.cl | Administración Aduana de San Antonio |
| oficinaparteslosandes@aduana.cl | Administración Aduana de Los Andes |
| oficinapartesmetropolitana@aduana.cl | Dirección Regional Aduana Metropolitana |
| oficinapartestalcahuano@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Talcahuano |
| oficinapartesosorno@aduana.cl | Administración Aduana de Osorno |
| oficinapartespuertomontt@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Puerto Montt |
| oficinapartescoyhaique@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Coyhaique |
| oficinapartespuertoaysen@aduana.cl | Administración Aduana de Puerto Aysén |
| oficinapartespuntaarenas@aduana.cl | Dirección Regional Aduana de Punta Arenas |

La Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente analizará la solicitud en un plazo no superior a 5 días, desde su recepción en la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario, y podrá devolverla, indicando los motivos del rechazo, ya sea si faltase información o ésta fuera incorrecta, en cuyo caso otorgará un plazo máximo de 5 días para complementar la presentación, si así se requiriese; de lo contrario, se tendrá por desistida la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 19.880 (D.O. 29.05.2003), que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”.

* + 1. La petición será resuelta por el Director Regional o Administrador de Aduana, quien autorizará o rechazará la solicitud presentada, teniendo en consideración todos los antecedentes aportados, y la disponibilidad de personal para efectuar el cometido.

La respuesta a la solicitud, en caso de aceptación o rechazo, será comunicada al despachador, a los correos electrónicos indicados en la solicitud.

La Dirección Regional o Administración de Aduana tramitará la resolución respectiva, mediante la cual nombrará a un fiscalizador de su dotación o a un funcionario habilitado como tal, para practicar el examen físico en origen a las mercancías amparadas en un documento de salida.

* + 1. Previo a la ejecución del examen físico, el fiscalizador designado deberá solicitar a la unidad correspondiente, la cantidad de sellos necesarios a ser utilizados al finalizar la revisión, que dependerá de las unidades en que se consolidarán las mercancías que saldrán del país y también, de si el tipo de bulto permite su sellaje.
	1. **De la ejecución del examen físico en origen:**
		1. El fiscalizador designado se constituirá en el lugar indicado por el exportador para efectuar el examen físico de las mercancías, el cual, para todos los efectos legales, se considerará zona primaria de jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ordenanza de Aduanas. El fiscalizador deberá:
1. Observar que el área donde se efectúe el examen físico y se manipule la mercancía se encuentre en condiciones operativas y de seguridad para realizar la operación.

Si no estuvieran dadas las condiciones mínimas de trabajo (seguridad, medios de ejecución, etc.), el funcionario deberá informar al Jefe de Fiscalización de su Aduana, quien podrá ordenar detener el procedimiento, incluyendo, si es necesario, el retiro del funcionario hasta que se cumplan las condiciones operativas y de seguridad para llevar a cabo la operación. En dicho caso, el fiscalizador levantará un acta, en la que dejará constancia del hecho, señalando –a lo menos–, de manera fundada, las circunstancias que no permiten efectuar la revisión física de las mercancías, la que podrá ser firmada por el auxiliar de la Agencia de Aduana y por el empleado dispuesto por la empresa para efectuar la revisión.

El incumplimiento por parte del Agente de Aduana de sus obligaciones podrá dar lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias del Director Nacional, conforme al artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, y a la negación de esta facilidad en futuras peticiones del exportador.

1. El auxiliar de la Agencia de Aduanas, o el exportador, deberá entregar al fiscalizador los documentos con los que contrastará la mercancía a examinar con el documento de salida (DUS o cuaderno ATA), lista de empaque o documento que haga sus veces, en la cual, al menos se deberá indicar, respecto de la mercancía a examinar, los códigos que permitan su identificación, la cantidad de mercancía por bulto, respecto de cada unidad a embarcar.
2. Examinar físicamente una muestra representativa o el número de bultos que estime conveniente, de manera tal de alcanzar la correcta convicción de que lo embarcado corresponda a lo tenido a la vista respecto a los documentos de base proporcionados, de acuerdo a las normas generales para la autorización de salida, dispuestas en el numeral 5.1 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

El funcionario deberá dejar constancia en el documento de salida de la conformidad con el examen físico y en el caso de existir diferencias –tanto respecto de la descripción de las mercancías, como de su cantidad y tipo de bultos– detectadas durante el acto de fiscalización, estas deberán ser incorporadas en el informe a que se refiere el literal h).

No obstante, si la cantidad de bultos y kilos brutos sobrepasa en más de un 20% lo señalado en el DUS-AT, el fiscalizador no autorizará el ingreso de la mercancía a zona primaria -tratándose de productos pesqueros, no se tolerará diferencia alguna en los kilos netos-, pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, mediante un correo electrónico, y lo consignará en el informe que se detalla en el literal h). Del mismo modo, tampoco procederá el ingreso de la mercancía a zona primaria, cuando requiriendo la presentación de vistos buenos, no cuente con ellos, conforme lo dispone el numeral 5.1.1 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

1. El fiscalizador procederá a sellar las unidades donde serán transportadas las mercancías, si el tipo de bulto lo permitiese. En caso de no poder sellar, se deberá adoptar un procedimiento que asegure el embarque efectivo y correcto de la mercancía fiscalizada.
2. El funcionario revisará, con especial atención la guía de despacho que emitirá el exportador, observando que esta refleje de manera correcta, el tipo de mercancías y la cantidad efectivamente a embarcar, de acuerdo a lo examinado físicamente, y con estricto cumplimiento a las formalidades señaladas en el numeral 5.2 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras y, en particular, velando porque esta indique, correctamente, el número del documento de salida, la cantidad de bultos, el número de sello, las siglas del contenedor o marca del bulto que contiene la mercancía que saldrá del país, y el peso bruto. Además, dejará constancia en ella, junto a su nombre, timbre y firma, la circunstancia de haber efectuado examen en origen.
3. Del mismo modo al literal anterior, deberá revisar en el documento de salida, la información consignada sobre la mercancía, indicando en todos los casos, las diferencias detectadas, en cuanto a cantidad, descripción de mercancías, peso, entre otras, e indicará las menciones de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3.2.
4. Una vez ingresada la información al sistema, conforme al numeral 2.3, y trasladada la mercancía a zona primaria de acuerdo al numeral 2.4, el fiscalizador elaborará, en un plazo máximo de 2 días hábiles contados desde la fecha en que concluyó la revisión, un informe dirigido al Director Regional o Administrador, con copia al Jefe del Departamento de Fiscalización, en que se consigne el resultado del examen físico practicado, las facilidades y disposición – o la falta de las mismas– del exportador para su cumplimiento.
	1. **Del ingreso del resultado del examen físico en origen:**
		1. Una vez practicado el examen físico, el fiscalizador deberá consignar el resultado en el Documento Único de Salida, indicando los siguientes datos, si los hubiere:
5. La fecha en que se efectuó la revisión.
6. Tipo de examen: “Examen físico en origen”.
7. La sigla del contenedor o marca del bulto que contiene la mercancía que saldrá del país.
8. El o los número(s) de sello(s), si el tipo de bulto permite su sellaje.
9. El (los) número(s) de la(s) guías de despacho asociadas a cada uno de los DUS, cuyas mercancías fueron revisadas previamente.
10. El peso total y cantidad de bultos, por guía de despacho.
11. Las diferencias detectadas.
12. Otras observaciones que considere relevantes dejar reflejadas.
13. Nombre, firma y timbre del funcionario revisor.
	* 1. En la(s) guía(s) de despacho asociadas a la operación deberá señalar los datos indicados en el literal f) del numeral anterior.
		2. Posteriormente, el fiscalizador enviará, desde la planta, bodega o instalación del exportador, un correo electrónico al Jefe de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana, con el objeto de que dicho funcionario o quien este designe, registre en la plataforma informática “Sistema Ingreso Zona Primaria”, el ingreso a zona primaria de las mercancías amparadas en el DUS-AT, el resultado del examen físico practicado por el fiscalizador y otorgue la autorización de salida (DUS-AS), de corresponder.

Dicho correo electrónico deberá contener la siguiente información:

1. La fecha en que se efectuó la revisión.
2. Tipo de examen: “Examen físico en origen”.
3. La sigla del contenedor o marca del bulto que contiene la mercancía que saldrá del país.
4. El o los número(s) de sello(s), si el tipo de bulto permite su sellaje.
5. El (los) número(s) de la(s) guías de despacho asociadas a cada uno de los DUS, cuyas mercancías fueron revisadas previamente.
6. El peso total y cantidad de bultos, por guía de despacho.
7. Otras observaciones que considere relevantes dejar reflejadas.
8. Nombre del funcionario revisor.
	* 1. El Jefe de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana o funcionario que éste designe ingresará en la plataforma informática “Sistema Ingreso Zona Primaria” el resultado de la inspección y consignará, en el campo Observaciones, que corresponde a examen físico en origen y el nombre del fiscalizador designado que llevó a cabo dicho acto.
		2. Si como consecuencia del examen físico se detectasen incumplimientos que deriven en denuncias penales y/o infraccionales, éstas deberán ser ingresadas, por el fiscalizador que practicó en examen físico, en el Sistema de Denuncias, Cargos y Reclamos (DECARE).
		3. Si la mercancía no es embarcada producto de algún percance en su traslado desde la planta, bodega o instalación del exportador hasta la zona portuaria, aeroportuaria o extraportuaria, podrán ser retiradas de la zona primaria, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.8 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.
	1. **Del traslado de las mercancías a zona primaria:**
		1. Las mercancías deberán presentarse en la zona primaria por donde saldrán del país. En caso de presentarse alguna situación especial, el Agente de Aduana o exportador deberá informar al Jefe de Fiscalización de la Aduana por donde se realizará el embarque de la mercancía, en primera instancia, telefónicamente y, posteriormente, mediante un correo electrónico, quien evaluará la situación y ordenará el curso a seguir.
		2. Las mercancías deberán ser presentadas en el control de Aduana en zona primaria, junto con el respectivo documento aduanero de salida y la(s) correspondiente(s) guía(s) de despacho. En dicho control, el funcionario deberá verificar que la mercancía se encuentre autorizada a salir, esto es, que el DUS se encuentre en estado “AS” y que las guías de despacho cumplan con las formalidades indicadas en el numeral 5.2 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras. Asimismo, que el o los sellos no hayan sido alterados. Cuando corresponda a embarques sin sello, se deberá asegurar el correcto embarque.
		3. Si el sello o su mecanismo de soporte se encontrase alterado –esto es, violado, manipulado o no correspondiera al indicado en el referido DUS-AS, o se detectase cualquier otra anomalía–, el fiscalizador procederá a practicar un nuevo examen físico. En caso de existir discrepancias con el examen físico antes realizado, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero, pudiendo además, impedir el embarque.
		4. Sin perjuicio de lo anterior, si existen sospechas o ~~a~~ntecedentes de alguna irregularidad, el Servicio se reservará el derecho de revisar físicamente las mercancías, al momento del embarque.
	2. **Del seguimiento y control:**

Corresponderá al Departamento de Fiscalización de cada Dirección Regional y Administración de Aduana mantener una planilla actualizada en la que conste el control del cumplimiento de los exámenes físicos autorizados en origen, la constancia del ingreso de sus resultados, informe de los resultados y de las denuncias que fueren aplicables. El Jefe de este Departamento designará a un funcionario encargado de esta gestión, quien deberá mantener la información constantemente actualizada, reportar a su superior directo y tomar las medidas necesarias en aquellos casos en que se detectase el incumplimiento total o parcial de los deberes asociados a este tipo de revisiones físicas.

* 1. **Del caso del Cuaderno ATA**
1. La ultimación del título de importación temporal de un Cuaderno ATA emitido en el exterior se realizará en la Aduana, avanzada o paso fronterizo ante el cual el titular efectuare la salida del país, en cuyo caso la mercancía será objeto de examen físico, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17.10.5.7, literal b), del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.
2. Un Cuaderno ATA emitido el Chile se presentará en la Aduana, avanzada o paso fronterizo ante el cual se efectuare la salida temporal del país de las mercancías, siendo objeto de examen físico, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17.10.5.8, literal b), del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

En ambos casos, sobre la solicitud y ejecución del examen físico en origen, ingreso del resultado, traslado de la mercancía a zona primaria, y seguimiento y control, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2.1 al 2.5 de este procedimiento.

1. **SOLICITUDES TRAMITADAS POR OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS CERTIFICADOS EN SU ACTIVIDAD DE EXPORTACIÓN:**

El Operador Económico Autorizado –en adelante OEA– certificado en su actividad de exportación, dada su condición de tal y sin perjuicio del procedimiento indicado en los numerales anteriores, también podrá ser autorizado para que el examen físico a sus operaciones de salida se efectúe en el lugar que disponga para ello, a través de la presentación mensual de un calendario de embarques. El procedimiento contemplará las siguientes etapas:

* 1. El Agente de Aduana mandatado deberá enviar el programa mensual de exportaciones, con el detalle de los respectivos embarques del exportador de la mercancía –dentro de los primeros 5 días de cada mes– al Jefe de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana bajo cuya jurisdicción se producirá la tramitación del documento de salida y embarque de la mercancía. Lo anterior, tiene por objeto llevar a cabo la selección de las operaciones para examen físico, por parte del Departamento de Fiscalización de cada Aduana, de acuerdo a parámetros reservados de perfiles de riesgo.
	2. El Jefe de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana informará al Agente de Aduana mandatado, a través de un correo electrónico, el porcentaje o cantidad de unidades que serán objeto de examen físico.
	3. La Dirección Regional o Administración de Aduana tramitará la resolución mediante la cual nombrará a un fiscalizador de su dotación o a un funcionario habilitado como tal, para practicar el examen físico en origen a las mercancías amparadas en un documento de salida.
	4. La solicitud podrá ser rechazada sólo en aquellos casos en que, por razones operativas no se cuente con la dotación requerida para efectuar el cometido. Esta respuesta será comunicada por correo electrónico al Agente de Aduana, a más tardar dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la correspondiente solicitud.

El examen físico en origen, ingreso del resultado, traslado de la mercancía a zona primaria, y seguimiento y control, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2.2 al 2.5 de este procedimiento.

1. **DE LA CONTINGENCIA**

En caso que no se encuentre activo el correo electrónico institucional, podrá utilizarse el procedimiento establecido en el numeral 3 de la Resolución Exenta N° 7.923, de 2013, del Director Nacional de Aduanas, y las validaciones del Jefe de Fiscalización y Director Regional o Administrador se consignarán en forma manuscrita en la misma petición de examen físico en origen.